

RADICADO: 2020-0156

IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA CLEMENCIA MORALES SIERRA

ACCIONADO: BELISARIO VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S; MARIELA MARÍA WOODBINE CANTILLO Y OTROS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por el apoderado de la señora MARÍA CLEMENCIA MORALES SIERRA, actuando como parte accionante dentro del presente trámite, contra el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Noveno Civil Municipal, en fecha del tres (3) de junio de 2020.-

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional se fundamenta sobre los hechos que se resumen a continuación:

Que la señora MARÍA CLEMENCIA MORALES SIERRA labora actualmente para la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANQUILLA (DIAN), y padece de las enfermedades laborales TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, TÚNEL DEL CARPO BILATERAL Y SÍNDROME DOLOROSO CENTRAL. Que fue remitida por su empleador ante la empresa hoy accionada, BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, con el fin de que se realizara los exámenes ocupacionales periódicos.

Con motivo en lo anterior, fue atendida la señora MORALES SIERRA en las instalaciones de BELISARIO S.A.S los días 21 y 22 de noviembre de 2019, en la que fue valorada por medicina laboral en cabeza de la Dra. MARIELA MARÍA WOODBINE CANTILLO, a la cual la actora le refirió todo su historial clínico, por lo cual alega que tuvo la institución BELISARIO S.A.S pleno conocimiento de su caso clínico, puesto que era necesario para proceder a la respectiva valoración. Añade la accionante que nunca recibió respuesta de los conceptos médicos y/o recomendaciones emitidas en su caso por la Dra. MARIELA MARÍA WOODBINE CANTILLO, por lo cual, procedió a comunicarse telefónicamente con la doctora, la cual, en palabras de la actora, le informó que la galena había entregado toda la información a la empresa Belisario, ya que no laboraba para esa entidad desde hacía un tiempo.

Agrega la accionante, que la doctora Woodbine Cantillo le informó que había emitido restricciones y recomendaciones manteniendo el cumplimiento del horario especial, tal como lo indicaban sus médicos tratantes. Siendo así, solicitó la tutelante a la entidad accionada se le hiciera entrega de la mencionada información, solicitando el concepto médico laboral emitido por el médico tratante, la doctora Mariela Woodbine Cantillo, en el cual refrendaba las recomendaciones de su caso en particular, y, además, que emitiera la historia clínica completa de la valoración médica practicada por la entidad demandada.

Expresa la actora que la accionada, BELISARIO S.A.S, dio respuesta a su solicitud omitiendo la posibilidad de entregarle el mencionado concepto médico emitido por la doctora Woodbine Cantillo, y en su lugar adjuntó el concepto firmado por el doctor JOSÉ LUIS ALONSO JUNCA, el cual, en palabras de la actora, es desconocido para ella, y que, dicha respuesta proporcionada por la demandada se aleja de la información que le fue proporcionada por la doctora Woodbine Cantillo, en cuanto a las recomendaciones que le proporcionó la galena.

Con base en esto, solicita la señora MARÍA CLEMENCIA MORALES SIERRA, que mediante el presente trámite tutelar se protejan sus derechos fundamentales a la salud, al derecho de petición, de información y al debido proceso. Y que, como consecuencia de esto, se ordene a la entidad BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S y a la doctora MARIELA MARÍA WOODBINE CANTILLO, le hagan entrega del concepto médico contentivo de las restricciones y recomendaciones emitidas por la galena.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ARL POSITIVA

Alega que, con respecto a las pretensiones de la accionante, con relación a exámenes periódicos, y el concepto que emitan los profesionales del caso, es un tema que le atiende únicamente a la relación entre el trabajador, su empleador, y la institución prestadora de salud que realiza los mismos; por lo cual, en los haberes de esta entidad no compete pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela.

EPS MEDIMÁS

Mediante apoderado especial, la EPS MEDIMÁS dio respuesta a los hechos consignados en la acción manifestando que si bien la actora está afiliada a su entidad para los servicios de salud, MEDIMÁS EPS no es la llamada a satisfacer ninguna de las pretensiones del usuario, puesto que los hechos y pretensiones expuestas por la accionante van dirigidas particularmente contra BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S y la doctora MARIELA MARÍA WOODBINE CANTILLO.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Por intermedio de representante de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, esta procedió a rendir informe sobre la tutela presentada relatando que suscribió con la empresa BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S con el objeto de proveer el “Servicio de medicina Preventiva y del Trabajo en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y que, entre las obligaciones del contratista se encontraban emitir conceptos y/o recomendaciones médicas laborales con el fin de se emitan los conceptos sobre restricciones existentes.

BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S

Que no comparte la demandada la petición de la señora MORALES SIERRA de peticionar que su ex colaboradora haga entrega de una información que ya le fue entregada a la accionante por intermedio de la respuesta al derecho de petición que solicitó la misma, en aras de atender y dar una contestación oportuna y de fondo a las solicitudes de la actora.

Frente a la solicitud de amparo al derecho de petición impetrado por la actora, la accionada alega que el único sustento que tiene para considerar este derecho como vulnerado es la inconformidad frente a la respuesta dada, puesto que la actora no desconoce que BELISARIO S.A.S dio respuesta, la cual, expresa la demandada, fue oportuna y de fondo a cada uno de sus interrogantes, que contestó de forma concreta los puntos solicitados por la accionante y se emiten las explicaciones del procedimiento llevado a cabo con su caso médico, así como las obligaciones contractuales de Belisario S.A.S con la DIAN, a lo cual replica la accionada que se confirma que existe una directa relación entre lo solicitado y lo contestado.

La doctora MARIELA MARÍA WOODBINE CANTILLO guardó silencio durante todo el trámite tutelar para referirse a los hechos contenidos en la acción constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Considera el a quo que las actuaciones de la accionada no son vulneradoras de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por cuanto su petición fue respondida de fondo, de manera clara y precisa a lo solicitado y que, aunque no haya sido la respuesta en forma favorable para la actora, su importancia radica en que fue respondida y dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En fecha del cuatro (04) de junio de 2020, mediante apoderado, la accionante presentó escrito de impugnación del fallo, en el cual solicitó se remitiera el expediente al superior jerárquico para que revoque el fallo de tutela en segunda instancia, y en su lugar, ordene tutelar los derechos fundamentales a la salud, debido proceso y derecho de petición de la señora MARIA CLEMENCIA MORALES SIERRA.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2571 de 1991, 1382 de 2000 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde al presente despacho determinar si hay lugar a revocar o confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal, con respecto a la acción constitucional instaurada por la señora MARIA CLEMENCIA MORALES SIERRA contra la empresa BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS y la doctora MARIELLA MARIA WOODBINE CANTILLO, en cuanto a la solicitud de emisión del concepto médico e historia clínica impetrado en la petición elevada en fecha del 30 de diciembre de 2019 por parte de la actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Caso en Concreto

En la presente acción constitucional, la materia objeto del litigio recae sobre la solicitud elevada por parte de la señora MARIA CLEMENCIA MORALES SIERRA de recibir un concepto médico e historia clínica emitida por la galena que evaluó su examen ocupacional periódico a través de la empresa BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, particularmente por la doctora MARIELA MARÍA WOODBINE CANTILLO.- En efecto, de acuerdo al escrito anexo a la tutela la peticionaria solicita:

1. CONCEPTO MÉDICO LABORAL EMITIDO para mi caso, por la médico tratante Dra. MARIA MARÍA WOODBINE CANTILLO en el que esta profesional profirió las recomendaciones de caso.

2. HISTORIA CLÍNICA COMPLETA de la valoración médica que me practicó su entidad.

Frente a estas dos peticiones mu específicas, la entidad interpelada ofrece las siguientes respuestas, según el documento anexo a la tutela:

“PRIMERA PETICIÓN: Teniendo en cuenta que en la base de datos que manejamos los médicos de BELSIARIO S.A.S. reposan algunos datos relacionados con la información que usted reveló los días 20 y 21 de noviembre de 2019, se procedió a elaborar concepto médico sobre su caso, aclarando, que el mismo se construyó con la información registrada en la base, la cual no contiene todos los soportes que tal vez puedan existir relacionados con su condición de salud.

SEGUNDA PETICION: BELISARIO S.A.S. no maneja, construye, complementa, ni custodia historias clínicas, motivo por el cual no es posible acceder a dicha solicitud.”

Es evidente que la respuesta frente a la segunda de las peticiones es clara, concreta, congruente con lo pedido. Lo mismo no puede decirse de la respuesta a la primera petición. La petición es clara e inteligible, se pide el concepto médico emitido por una profesional citada con nombre propio: la doctora MARIA WOODBINE CANTILLO, y sobre esta materia ha debido ser la respuesta, independientemente de que sea positiva o negativa a los intereses de la peticionaria como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre ellas en la sentencia T 369 de 2013:.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

...

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. (Resaltes del juzgado)

Es necesario pues que la entidad accionada, responda de manera clara y cierta el requerimiento que le hace la peticionaria respecto de Consideramos que la respuesta ha sido evasiva, pues no se ha referido de manera clara y certera a la petición del CONCEPTO MÉDICO LABORAL de la médico tratante Dra. MARIA MARÍA WOODBINE CANTILLO, en los términos aludidos por la peticionaria.-

En lo que hace al amparo del derecho de petición frente a la doctora MARIA MARÍA WOODBINE CANTILLO, la accionante ni ha afirmado ni ha acreditado que elevó petición a esta profesional, razón por la cual no es posible proferir fallo de amparo frente a la misma.

Deberá pues modificarse el fallo impugnado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el fallo proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla en tres (03) de junio de 2020, y en su lugar TUTELAR el derecho de petición en favor de MARÍA CLEMENCIA MORALES SIERRA que fuera vulnerado por la empresa BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, de respuesta SIN EVASIVAS a la siguiente petición de la accionante:

“CONCEPTO MÉDICO LABORAL EMITIDO para mi caso, por la médico tratante Dra. MARIA MARÍA WOODBINE CANTILLO en el que esta profesional profirió las recomendaciones de caso.”

SEGUNDO.- Notifíquese por la vía más expedita.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7edce9577f0092bf11fbd66dfabff8fb34fca97ae0620da7c299370465fe1758

Documento generado en 08/07/2020 06:12:02 PM